

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: PEDRO JOSÉ ROJAS
Demandados: LILIA MUNEVAR ROJAS y OTROS
Radicado: 1101-31-10-022-2015-00946-03

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), según consta en acta No. (057) de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante **PEDRO JOSÉ ROJAS**, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad¹.

ANTECEDENTES

1.- **PEDRO JOSÉ ROJAS** a través de apoderado judicial, promovió demanda de filiación extramatrimonial de paternidad en contra de **LILIA MUNEVAR ROJAS, MARINA MUNEVAR ROJAS, RAMIRO MUNEVAR CORTÉS, HERCILIA MUNEVAR ROJAS, ARMANDO MUNEVAR CORTÉS, JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, MARCO FIDEL MUNEVAR CORTÉS, MARIELA MUNEVAR CORTÉS, FLOR MARÍA MUNEVAR CORTÉS, VÍCTOR JULIO MUNEVAR CORTÉS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA**, para que, en sentencia, se acceda a las siguientes pretensiones:

¹ Por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

"1. Que se declare a mi poderdante el Sr. **PEDRO JOSÉ ROJAS** nacido el día 3 del mes de Abril de 1955, como hijo extramatrimonial del Sr. **MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA** ya fallecido.

2. Se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo registro de nacimiento, ordenando se proceda al respectivo cambio de apellido.

3. Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición a las pretensiones de la demanda"².

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expusieron los actores los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

Los señores FLORINDA ROJAS y MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA sostuvieron una relación cuyo resultado fue la procreación de PEDRO JOSÉ ROJAS. Pese a que el señor MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA públicamente advirtió que el demandante era su hijo "en vida nunca lo reconoció legalmente con las formalidades que tal hecho conlleva"; adicionalmente, la señora FLORINDA ROJAS, hoy fallecida, tampoco inició proceso alguno para que se produjera el reconocimiento de paternidad de PEDRO JOSÉ ROJAS por parte de MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA. El señor MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA falleció el 23 de enero de 2014, por lo tanto, el demandante tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante cuya sucesión aún no se ha iniciado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda, le correspondió, por reparto del 23 de octubre de 2015³, al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, despacho que la admitió a trámite por providencia del 3 de noviembre de 2015⁴, mediante la que el juzgado ordenó la notificación de los demandados LILIA MUNEVAR ROJAS, MARINA MUNEVAR ROJAS, RAMIRO MUNEVAR CORTÉS, HERCILIA MUNEVAR ROJAS, ARMANDO MUNEVAR CORTÉS, JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, MARCO FIDEL MUNEVAR CORTÉS, MARIELA MUNEVAR CORTÉS, FLOR MARÍA MUNEVAR CORTÉS, VÍCTOR JULIO MUNEVAR CORTÉS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA.

² Archivo "004Demanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

³ Archivo "005ActaDeReparto.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁴ Archivo "007AutoQueAdmiteDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

La demandada FLOR MARÍA MUNEVAR DE MUNEVAR (antes MUNEVAR CORTÉS) se notificó personalmente de la demanda el 12 de agosto de 2016⁵, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y adujo que "... *en caso de resultar heredero*" el demandante "... **ya PRESCRIBIERON los efectos patrimoniales conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 75 de 1968**". Por lo tanto, formuló la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DENTRO DE LA SUCESIÓN DE MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA*"⁶; y, también formuló las excepciones previas denominadas "*FALTA DE COMPETENCIA*", "*INEXISTENCIA DEL DEMANDADO VÍCTOR JULIO MUNEVAR CORTÉS*", "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*" y "*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*".⁷

De su lado, los demandados ARMANDO y MARIELA MUNEVAR CORTÉS fueron notificados por aviso el 2 de agosto de 2016, en tanto la empresa de correos dejó constancia que "*La persona A Notificar Si Reside en el Domicilio Indicado, Pero Se Rehusan A Recibir La Correspondencia*"⁸, quienes no contestaron la demanda⁹.

Por autos del 13 de junio¹⁰ y 11 de octubre¹¹ de 2016 y, 14 de marzo de 2017¹² se ordenó el emplazamiento de los demandados RAMIRO MUNEVAR CORTÉS, VÍCTOR JULIO MUNEVAR CORTÉS, JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, MARCOS FIDEL MUNEVAR CORTÉS, MARINA MUNEVAR ROJAS y HERCILIA MUNEVAR ROJAS, respectivamente.

La curadora *ad litem* de los demandados RAMIRO MUNEVAR CORTÉS y VÍCTOR JULIO MUNEVAR CORTÉS se notificó personalmente de la demanda el 12 de octubre de 2016¹³, quien la contestó oponiéndose a las pretensiones

⁵ Archivo "040ActaNotificacionPersonal.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁶ Archivo "041ContestacionDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁷ Archivo "002EscritoDeExcepciones.pdf" en 03. EXCEPCIONESPREVIAS

⁸ Archivos "045Certificacion.pdf" y "048Certificacion.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁹ Archivo "066AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

¹⁰ Archivo "030AutoOrdenaEmplazar.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

¹¹ Archivo "066AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

¹² Archivo "077AutoQueOrdenaEmplazamiento.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

¹³ Archivo "068ActaNotificacionPersonal.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

"*hasta tanto no se pruebe el supuesto de hecho*"¹⁴. De su lado, la curadora ad litem de los demandados JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, MARCOS FIDEL MUNEVAR CORTÉS, MARINA MUNEVAR ROJAS y HERCILIA MUNEVAR ROJAS, se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2017¹⁵, quien, al contestar, señaló que frente a las pretensiones "*ni me opongo, ni las acepto, me atengo a lo que resulte probado dentro de este proceso*"; no obstante, formuló la excepción de mérito denominada "*CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SENTENCIA QUE DECLARE PATERNIDAD*"¹⁶.

La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA, que es la misma de los herederos JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, MARCOS FIDEL MUNEVAR CORTÉS, MARINA MUNEVAR ROJAS y HERCILIA MUNEVAR ROJAS, como lo dispuso el *a quo* en auto del 16 de julio de 2018¹⁷, procedió a contestar la demanda en los mismos términos anteriormente relacionados¹⁸.

Conformado así el contradictorio, por auto del 28 de septiembre de 2018¹⁹ el Juzgador de Primera instancia resolvió las excepciones previas planteadas por la demandada FLOR MARÍA MUNEVAR DE MUNEVAR (antes MUNEVAR CORTÉS) en el sentido de declararlas infundadas. Consideró, que es competente de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues varios de los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá; de otro lado, frente a la falta de vincular a todos los litisconsortes necesarios, explicó con fundamento en la sentencia del 16 de julio de 1992 de la Corte Suprema de Justicia, que en el proceso de filiación la parte pasiva se integra a través del litisconsorcio facultativo, por lo que la presencia de otras personas o del demandado fallecido VÍCTOR JULIO MUNEVAR CORTÉS no es indispensable para adelantar el proceso.

La demandada LILIA MUNEVAR ROJAS compareció inicialmente a través de apoderado judicial, para que la representara en "***el proceso de sucesión intestada, del ciudadano MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR***

¹⁴ Archivo "073PublicacionEnElRegistroNacionalDePersonasEmplazadas.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

¹⁵ Archivo "090ActaNotificacionPersonal.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

¹⁶ Archivo "092ContestacionDemandaCurador.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

¹⁷ Archivo "100AutoQueDesignaAuxiliar.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

¹⁸ Archivo "102MemorialContestacionDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

¹⁹ Archivo "008AutoResuelveExcepciones.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

PEÑA²⁰, intervención descartada por el *a quo* en auto del 13 de junio de 2016 "teniendo en cuenta que en este Despacho se tramita el proceso de la referencia, instaurado por el señor Pedro José Rojas"²¹. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2018 le otorgó poder a un nuevo profesional del derecho para que representara sus derechos dentro del proceso de filiación promovido por PEDRO JOSÉ ROJAS²², profesional a quien le fue reconocida personería en auto del 25 de abril de 2019²³; contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DENTRO DE LA SUCESIÓN DE MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA"²⁴.

En proveído del 25 de abril de 2019²⁵ ordenó el Juzgador la vinculación de MARÍA LEONOR MUNEVAR CORTÉS, quien se tuvo notificada por conducta concluyente en auto del 5 de noviembre de esa misma anualidad²⁶. A través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda en los mismos términos de la demandada LILIA MUNEVAR ROJAS²⁷.

Finalmente, los demandados ARMANDO MUNEVAR CORTÉS, RAMIRO MUNEVAR CORTÉS, MARIELA MUNEVAR ROJAS, HERCILIA MUNEVAR CORTÉS y JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, previamente emplazados unos y notificados por aviso otros, comparecieron al proceso a través de apoderado judicial²⁸.

Mediante auto del 14 de enero de 2019²⁹, el Juzgador de Primera Instancia ordenó la exhumación de Marcos Mateo Luis Munevar Peña con el fin de realizar la prueba de ADN. Los resultados de la prueba genética fueron allegados por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 25 de octubre de 2022³⁰, con la conclusión que "**MARCOS MATEO MUNEVAR PEÑA (fallecido) no se excluye como padre biológico de PEDRO JOSE ROJAS. Es 158.621 de veces más probable el hallazgo genético, si MARCOS**

²⁰ Archivo "008Poder.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

²¹ Archivo "030AutoOrdenaEmplazar.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

²² Folio 3 Archivo "111Poder.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

²³ Archivo "121AutoReconoceParsoneria-NiegaSolicitud.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

²⁴ Archivo "111Poder.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

²⁵ Archivo "121AutoReconoceParsoneria-NiegaSolicitud.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

²⁶ Archivo "133AutoDesignaAbogadoAmparoPobreza.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

²⁷ Archivos "111Poder.pdf" y "112Prueba.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

²⁸ Archivo "111Poder.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

²⁹ Archivo "118AutoOrdenaElaboracionFUS.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

³⁰ Archivo "024RespuestaMedicinaLegalInformesGenetica.pdf" en 02. CUADERNO 2

MATEO MUNEVAR PEÑA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999%”³¹.

Surtido el traslado de la prueba genética, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el *a quo* procedió a emitir sentencia anticipada en la que resolvió **i)** Declarar que el señor PEDRO JOSÉ ROJAS es hijo biológico del causante MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA; **ii)** Declarar próspera la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales respecto de quienes fueron parte en el presente asunto; **iii)** Oficiar a la Notaría Segunda de Tunja (Boyacá), para que proceda a anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento de PEDRO JOSÉ ROJAS, para que se constituya uno nuevo donde se consigne que su padre biológico es MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA *“debiendo en adelante llevar los apellidos de su progenitor, es decir, PEDRO JOSÉ MUNEVAR ROJAS”*; **iv)** Condenó en costas a la parte demandada y fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

En sustento de su decisión, consideró el señor Juez que no cabe duda de la paternidad del causante respecto de PEDRO JOSÉ ROJAS a partir del resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De otro lado, frente a la caducidad indicó que la norma aplicable es el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y, para el caso concreto, *“se constata que el causante enunciado falleció el 23 de enero de 2014 según registro civil de defunción arrimado al expediente, y los herederos determinados e indeterminados del presunto progenitor se notificaron de esta demanda con posterioridad al 23 de enero de 2016, de manera que fácil resulta derivar que operó el fenómeno extintivo de la caducidad de los efectos patrimoniales”³².*

Inconforme, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación con la petición que se revoque la sentencia *“... en cuanto a que declaró la caducidad de los efectos patrimoniales”*, en tanto, el *a quo* no aplicó el artículo 94 del Código General del Proceso pues *“con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción y se hizo inoperante la caducidad por habersele dado estricto cumplimiento”* a la mencionada

³¹ Archivo “024RespuestaMedicinaLegalInformesGenetica.pdf” en 02. CUADERNO 2

³² Archivo “026Sentencia.pdf” en 02. CUADERNO 2

norma. Además, el señor Juez no analizó las fechas de notificación de los demandados, solo se limitó "a indicar que se habían notificado después del 23 de enero de 2016"³³.

SUSTENTACIÓN

Durante el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial de PEDRO JOSÉ ROJAS, abordó, *in extenso*, los mismos puntos de reparo concreto. Agregó que, de haberse aplicado el artículo 94 del Código General del Proceso, la conclusión sería que la caducidad de la acción no se produjo; y que, de haber analizado las notificaciones de los demandados, se hubiera percatado que las vinculaciones debieron producirse antes del 6 de noviembre de 2016 "fecha en la cual se completaría el año que otorga la ley para notificar el auto admisorio y así impedir que se produzca la caducidad".

CONSIDERACIONES

Es procedente en este caso proferir fallo de mérito, teniendo en cuenta que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia como necesarios para ello y no se observa que se haya incurrido en irregularidad procesal que obligue a invalidar parcial o totalmente la actuación.

En la sentencia materia de apelación, el *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar que el señor PEDRO JOSÉ ROJAS es hijo del fallecido MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA, conclusión a la que arribó a partir del resultado que arrojó la prueba de ADN practicada en el curso de la actuación, rendido por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que estableció como probabilidad de paternidad el "99.999%". No obstante, declaró caducados los efectos patrimoniales de la filiación, en razón a que la totalidad de los demandados fueron notificados después del término de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

³³ Archivo "027RecursoApelacionEnTiempo.pdf" en 02. CUADERNO 2

De su lado, el apoderado judicial del demandante PEDRO JOSÉ ROJAS controvierte parcialmente el referido fallo, a partir de considerar que el Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta la interrupción de la caducidad prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues, si hubiera sopesado este aspecto, la conclusión debió ser que *"los demandados se notificaron antes del 6 de noviembre de 2016, fecha en la cual se completaría el año que otorga la ley para notificar el auto admisorio y así impedir que se produzca la caducidad"*. Sin embargo, lacónicamente, el Juez se limitó a consignar en la sentencia que los demandados *"se habían notificado después del 23 de enero de 2016"*.

Para decidir, como punto obligado de referencia debe acudirse a lo previsto inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que establece *"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción"* (Subraya la corporación).

Es de resaltar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al proferir la sentencia 122 del 3 de octubre de 1991, a través de la que le dio el carácter de cosa juzgada a la Sentencia 66 de junio 7 de 1983, que declaró exequible el aparte de la norma transcrita que dispone que los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación caducan cuando la acción se intenta dos años después de fallecido el presunto padre o el presunto hijo extramatrimonial, se pronunció en los términos siguientes:

"a) Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de su constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte. El segundo inciso, este sí totalmente nuevo consagra la posibilidad igualmente avanzada de que muerto el hijo, la acción mencionada pueda ser intentada por sus descendientes legítimos y por sus ascendientes.

"Ahora bien la parte impugnada por el libelista determina que la sentencia declarativa de la paternidad en los casos anteriores solamente producirá efectos patrimoniales 'cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción'. Se establece por lo tanto en ese caso,

según la jurisprudencia dominante, una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural, y que la Corte, conteste con el funcionario que lleva la voz de la sociedad en el presente caso, considera ajustada a la Constitución.

b) Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.

Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono."

Y, en sentencia de 9 de mayo de 2014, Exp. 1990-00659-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, corroboró lo dicho en los términos siguientes:

"Este derecho se puede ejercer incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración del estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad 'no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. (Inciso 4, artículo 10, Ley 75 de 1968)'.

Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y además asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las indelebles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador a consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de 'evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho', tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992)"

Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación.

El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente aparte jurisprudencial:

“Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios.

‘No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la ‘demanda’ debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...’ (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976).”

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el estatuto procedimental vigente en la fecha de formulación de la demanda que dio origen a este proceso, con la presentación oportuna de la demanda, esto es, dentro del bienio descrito, no tiene operancia la caducidad, siempre y cuando los demandados sean notificados dentro del año siguiente al enteramiento por parte del demandante del auto admisorio. Así lo establecía en su momento el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la fecha de radicación de la demanda presentada por PEDRO JOSÉ ROJAS – 23 de octubre de 2015³⁴ - pues el Código General del Proceso entró en vigencia el 1 de enero de 2016, tal como se reglamentó en el Acuerdo PSAA15-10392.

En efecto, la referida norma, esto es, artículo 90 del Código de Procedimiento Civil previó lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.

³⁴ Archivo “005ActaDeReparto.pdf” en 01. CUADERNO PRINCIPAL

Precisamente dentro de ese marco normativo, en torno a los supuestos para que se configure el fenómeno jurídico-procesal de la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación extramatrimonial, ha explicado la jurisprudencia:

“En efecto, el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificatorio del canon 7º de la Ley 45 de 1936, regula que «(l)a sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.» (Resaltado ajeno al texto).

Es decir que consagra el término de caducidad de la acción de marras, en cuanto refiere a sus efectos patrimoniales.

Por su parte, el precepto 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, regulaba, para lo que al caso toca, la forma en la cual se torna inoperante la caducidad, al prever en su inciso inicial que «(l)a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»

Entonces, ambos mandatos legales prevén dos aspectos diversos pero ligados con una misma temática: el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y cuándo la caducidad es inoperante, en su orden.

Por lo tanto, forzoso es su empleo conjunto, como lo realizó el juzgador de última instancia, sin que aplicar el artículo 90 del C. de P.C. genere la modificación del lapso de 2 años regulado en el artículo 10º de la ley 75 de 1968, como se alegó en el cargo bajo estudio.

Esta hermenéutica ha sido prohijada por la Corte, a partir de la sentencia 116 de 4 de julio de 2002, rad. 6364, al señalar:

No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C., que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10º de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C., que no puede ser tenida en cuenta.

Así, el artículo 90 del C. de P.C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala,

que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años.

(...)

Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. de P.C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación a que se acceda. (Reiterada en SC de 31 oct. 2003, rad. 7933; SC 16 dic. 2004, rad. 7837; SC de 23 feb. 2006, rad. 1998-00013; SC de 10 oct. 2006, rad. 2001-21438; SC-170 de 30 nov. 2006, rad. 2001-0024; SC de 9 jul. 2008, rad. 2002-00017; SC de 21 ene. 2009, rad. 1992-00115; SC de 26 ago. 2011, rad. 1992-01525; y SC5755 de 9 may. 2014, rad. 1990-00659-01)³⁵.

Descendiendo al caso *sub examine*, de entrada, advierte la Sala que está acreditada la legitimación en la causa por activa, ya que el señor PEDRO JOSÉ ROJAS³⁶ es quien interpone la demanda para que se declare que el fallecido MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA es su padre y, a la vez, que se declare que la sentencia de filiación surta efectos patrimoniales en la sucesión del mencionado causante.

También está acreditada la legitimación en la causa por pasiva, pues con la demanda se acompañó copia del registro civil de nacimiento de LILIA

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3725-2020 Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³⁶ Folio 1 Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

MUNEVAR ROJAS³⁷, MARINA MUNEVAR CORTÉS³⁸, RAMIRO MUNEVAR CORTÉS³⁹, HERCILIA MUNEVAR ROJAS⁴⁰, ARMANDO MUNEVAR CORTÉS⁴¹, JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS⁴², MARCO FIDEL MUNEVAR CORTÉS⁴³, MARIELA MUNEVAR CORTÉS⁴⁴ y FLOR MARÍA MUNEVAR CORTÉS⁴⁵. Así mismo, a la actuación se aportó copia de la Partida de Bautismo de MARÍA LEONOR MUNEVAR CORTÉS⁴⁶, nacida el 8 de diciembre de 1958; documentos con los que se acredita que todos los pre-nombrados, son hijos, y, por tanto, llamados a heredar al causante MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA, nacidos dentro del matrimonio de éste con la señora MARÍA CENAIDA ROJAS MUNEVAR contraído el 25 de mayo de 1950, como se observa en el registro civil de matrimonio que tiene nota aclaratoria "*LA SEÑORA ES ROJAS GALAN MARIA CENAIDA*"⁴⁷, y disuelto por el fallecimiento de aquel, ocurrido el 23 de enero de 2014 como en el correspondiente registro civil de defunción⁴⁸

En efecto, la señora LILIA MUNEVAR ROJAS nació el 11 de junio de 1957; la señora MARINA MUNEVAR CORTÉS nació el 30 de junio de 1950; el señor RAMIRO MUNEVAR CORTÉS nació el 6 de enero de 1965⁴⁹; la señora HERCILIA MUNEVAR ROJAS nació el 20 de marzo de 1952⁵⁰; el señor ARMANDO MUNEVAR CORTÉS nació el 8 de julio de 1960⁵¹; el señor JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS nació el 2 de junio de 1955⁵²; el señor MARCO FIDEL MUNEVAR CORTÉS nació el 11 de diciembre de 1971⁵³; la señora MARIELA MUNEVAR CORTÉS nació el 28 de marzo de 1967⁵⁴; FLOR MARÍA MUNEVAR CORTÉS nació el 7 de abril de 1963⁵⁵; y, la señora MARÍA LEONOR MUNEVAR CORTES nació el 8 de diciembre de 1958.

³⁷ Folio 2 Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

³⁸ Folio 3 Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

³⁹ Folio 4 Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁴⁰ Folio 5 Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁴¹ Folio 6 Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁴² Folio 7 Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁴³ Folio 8 Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁴⁴ Folio 9 Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁴⁵ Folio 10 Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁴⁶ Folio 30 Archivo "112Prueba.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁴⁷ Folio 27 Archivo "112Prueba.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁴⁸ Folio 12 Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁴⁹ Como madre registra la señora María Cenaida Rojas de Munevar

⁵⁰ Documento antecedente Partida Eclesiástica

⁵¹ El registro fue firmado por el padre

⁵² El registro fue firmado por el padre

⁵³ Documento antecedente Partida Eclesiástica

⁵⁴ El registro tiene corrección en el nombre de la madre que es María Cenaida Rojas de Munevar y "*ADOPCION DEL APELLIDO CORTES ESCRITURA #314 DE 12/08/05*".

⁵⁵ El registro tiene "*CORRECCIÓN DATOS DE LOS PADRES*" nombre de la madre María Cenaida Rojas de Munevar "*PERO EL INSCRITO ADOPTA EL APELLIDO CORTES*".

Ahora bien, de cara a dilucidar si en este asunto operó la causal de caducidad de la acción para reclamar la declaratoria de la paternidad extramatrimonial deprecada, ha de verse que el señor PEDRO JOSÉ ROJAS radicó la demanda de filiación el 23 de octubre de 2015⁵⁶, esto es dentro del bienio contemplado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por lo que, en principio, la caducidad no tendría operancia.

No obstante, para que se materialice ese efecto, esto es, la inoperancia de la caducidad, el demandante debió notificar el auto admisorio a cada uno de los demandados dentro del año siguiente a que le fue notificada dicha providencia. Según el recuento procesal, la demanda fue admitida en auto del 3 de noviembre de 2015⁵⁷, providencia notificada al señor PEDRO JOSÉ ROJAS el 5 siguiente, por lo tanto, éste tenía hasta el 5 de noviembre de 2016 para que no operara la caducidad frente a todos los demandados; sin embargo, esa carga la cumplió únicamente frente a FLOR MARÍA MUNEVAR DE MUNEVAR, ARMANDO MUNEVAR CORTÉS, MARIELA MUNEVAR CORTÉS y RAMIRO MUNEVAR CORTÉS, a quienes les fue notificada la demanda con antelación a esa fecha.

En efecto, la demandada FLOR MARÍA MUNEVAR DE MUNEVAR (antes MUNEVAR CORTÉS) se notificó personalmente de la demanda el 12 de agosto de 2016⁵⁸. De su lado, los demandados ARMANDO y MARIELA MUNEVAR CORTÉS fueron notificados por aviso el día 2 de agosto de 2016⁵⁹. Y, la curadora *ad litem* designada para RAMIRO MUNEVAR CORTÉS se notificó personalmente de la demanda el 12 de octubre de 2016⁶⁰, esto es, todos ellos dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante.

Ahora bien, bajo las previsiones del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, estatuto adjetivo vigente para el momento que el señor PEDRO JOSÉ ROJAS radicó la demanda genitora de este proceso, es claro que el litisconsorcio que opera para esta clase de procesos de filiación extramatrimonial es facultativo, tal como lo

⁵⁶ Archivo "005ActaDeReparto.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁵⁷ Archivo "007AutoQueAdmiteDemanda.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁵⁸ Archivo "040ActaNotificacionPersonal.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁵⁹ Archivo "066AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁶⁰ Archivo "068ActaNotificacionPersonal.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

precisó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Ciertamente, ha dicho la Sala que 'por los mismos términos empleados por el legislador de 1968, que cuando, por haber muerto el presunto padre son demandados su cónyuge y herederos, el litis consorcio pasivo formado por los integrantes de la parte demandada no es de los que se denominan necesarios. El litis consorcio así estructurado es de los que la ley llama facultativos, pues la sentencia que decida el litigio no tiene que ser uniforme para todos los consortes; antes bien, puede ser condenatoria para unos y absolutoria para otros. En este punto es inveterada la doctrina de la Corte que antiguamente tuvo su principal soporte en lo dispuesto en el artículo 404 del C. Civil en relación con los tres que le anteceden, y que ahora tiene nuevo apoyo en el citado artículo 10 [de la ley 75 de 1968, se añade], que expresamente autoriza las demandas separadas. El litis consorcio integrado por los demandados, herederos y cónyuge del presunto padre, es, pues indiscutiblemente de los calificados como facultativos por el artículo 50 del C. de Procedimiento Civil.

'... como por virtud de la naturaleza del dicho litisconsorcio facultativo, cada uno de los demandados, en sus relaciones con los demandantes, debe ser considerado como un litigante separado, cuyos propios actos de por sí no tienen virtud para aprovechar o perjudicar a los otros consortes, síguese que en proceso de filiación natural para que el fallo favorable que le ponga fin, produzca efectos patrimoniales, no se requiere que el auto admisorio de la demanda introductoria del proceso tenga que ser notificado a todos los demandados dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre. En tal hipótesis, la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida, respecto de cada uno de los litisconsortes facultativos, desde el mismo instante en que tal acto se lleva a cabo con él, por la potísima razón ya expuesta, de que cada litis consorte pasivo voluntario, en sus relaciones con la parte demandante, ha de ser tratado como un litigante separado, cuyos actos no aprovechan o dañan a los otros, según lo impera expresamente el artículo 50 del ordenamiento procesal civil (...)"⁶¹

Por lo tanto, siguiendo la regla del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que: *"Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente"*, al haber sido notificados dentro del año previsto en esa misma disposición, la caducidad es inoperante respecto de FLOR MARÍA MUNEVAR DE MUNEVAR, ARMANDO MUNEVAR CORTÉS, MARIELA MUNEVAR CORTÉS y RAMIRO MUNEVAR CORTÉS, frente a quienes, sin duda alguna, surte efectos patrimoniales la sentencia declarativa de filiación.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente: Dr. César Julio Valencia Copete.

En cambio, no surte efectos patrimoniales la sentencia frente a LILIA MUNEVAR ROJAS, MARINA MUNEVAR ROJAS, HERCILIA MUNEVAR ROJAS, JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, MARCO FIDEL MUNEVAR CORTÉS, MARÍA LEONOR MUNEVAR CORTÉS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA, dado que fueron vinculados a la actuación con posterioridad al 5 de noviembre de 2016.

Obsérvese que la señora LILIA MUNEVAR ROJAS solo compareció a través de apoderado judicial hasta el 7 de diciembre de 2018⁶². De su lado, la curadora *ad litem* de los demandados JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, MARCOS FIDEL MUNEVAR CORTÉS, MARINA MUNEVAR ROJAS y HERCILIA MUNEVAR ROJAS se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2017⁶³ y, la misma profesional, que actúa como curadora de los herederos indeterminados, fue designada por el *a quo* en auto del 16 de julio de 2018⁶⁴. Finalmente, la señora MARÍA LEONOR MUNEVAR CORTÉS, se tuvo notificada por conducta concluyente en auto del 5 de noviembre de 2019⁶⁵.

Del trámite no se desprenden otras razones para deducir que la sentencia de filiación surte efectos frente a los demandados arriba mencionados, en tanto, la parte demandante dentro del año con que contaba para notificar a LILIA MUNEVAR ROJAS, MARINA MUNEVAR ROJAS, HERCILIA MUNEVAR ROJAS, JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, MARCOS FIDEL MUNEVAR CORTÉS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA, no adelantó oportunamente las acciones tendientes para lograr su vinculación.

En efecto, respecto de LILIA MUNEVAR ROJAS únicamente tramitó la citación para notificación personal⁶⁶, más no la notificación por aviso. En cuanto a MARCOS FIDEL MUNEVAR CORTÉS, JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, MARINA MUNEVAR ROJAS y HERCILIA MUNEVAR ROJAS, el apoderado del demandante tramitó la citación para notificación personal los

⁶² Folio 3 Archivo "111Poder.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁶³ Archivo "090ActaNotificacionPersonal.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁶⁴ Archivo "100AutoQueDesignaAuxiliar.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁶⁵ Archivo "133AutoDesignaAbogadoAmparoPobreza.pdf" en 01. CUADERNO PRINCIPAL

⁶⁶ Archivo "021Certificacion.pdf"

días 29 de abril⁶⁷, 2 de mayo⁶⁸, 6 de mayo⁶⁹ y, 7 de mayo de 2016⁷⁰, respectivamente.

Respecto de las notificaciones por aviso observa la Sala que, fueron enviadas a JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS y MARCOS FIDEL MUNEVAR CORTÉS los días 1 de agosto⁷¹ y 27 de julio de 2016⁷²; sin embargo, acreditó estos trámites al Juzgado el 7 de octubre de ese mismo año⁷³. Junto con el referido memorial, solicitó el emplazamiento de JOSÉ ESTEBAN y MARCOS FIDEL MUNEVAR CORTÉS.

El emplazamiento de JOSÉ ESTEBAN y MARCOS FIDEL MUNEVAR CORTÉS fue ordenado por el *a quo* en auto del 11 de octubre de 2016⁷⁴. La publicación, fue realizada en el periódico El Espectador el 16 de octubre de 2016⁷⁵, acreditada al Juzgado el 28 de octubre de ese mismo año⁷⁶, es decir, sin que hubiere transcurrido el plazo de que trataba el inciso 6 del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil ⁷⁷, para entender surtido el emplazamiento, el que venció el 8 de noviembre de 2016, esto es, después del año con que contaba el señor PEDRO JOSÉ ROJAS para notificar el auto admisorio.

De otro lado, solo fue hasta el 23 de febrero de 2017, que el apoderado del demandante solicitó el emplazamiento de las demandadas MARINA y HERCILIA MUNEVAR ROJAS⁷⁸, es decir, después del año con que contaba para notificarlas.

En lo que respecta a la demandada MARÍA LEONOR MUNEVAR CORTÉS no puede aplicarse las previsiones del artículo 90 del Código de

⁶⁷ Archivo "016Certificacion.pdf"

⁶⁸ Archivo "031Certificacion.pdf"

⁶⁹ Archivo "034Certificacion.pdf"

⁷⁰ Archivo "036Certificacion.pdf"

⁷¹ Archivo "055Certificacion.pdf"

⁷² Archivo "060Certificacion.pdf"

⁷³ Archivo "043MemorialConstanciaNotificacion.pdf"

⁷⁴ Archivo "066AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf"

⁷⁵ Archivo "071EdictoEnPeriodico.pdf"

⁷⁶ Archivo "070SolicitudEmplazamiento.pdf"

⁷⁷ Norma aplicable al caso concreto por disposición del artículo 624 del Código General del Proceso que establece "*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones***"-
Resaltado intencional -

⁷⁸ Folio 3 Archivo "075SolicitudDesglose-SolicitudNotificacion.pdf"

Procedimiento Civil, relativas a la inoperancia de la caducidad, en tanto, la mencionada señora no fue relacionada como demandada en el escrito genitor. Y, siendo que el litisconsorcio en este asunto es facultativo, la caducidad debe valorarse individualmente frente a cada uno de los demandados, es claro entonces que la señora MARÍA LEONOR MUNEVAR CORTÉS al comparecer voluntariamente al proceso hasta el año 2019 ya había transcurrido más del bienio con que contaba el señor PEDRO JOSÉ ROJAS para demandarla conforme al artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por lo que sin duda frente a esta demandada caducaron los efectos patrimoniales de la filiación.

Al respecto, esto es, que la caducidad se contabiliza sin pausa, ha explicado la jurisprudencia:

*"En efecto, la correcta hermenéutica del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, de acuerdo con la doctrina de la Corte, implica partir de la base de que allí se consagra un término de caducidad que, como tal, transcurre sin pausa, dejando de lado la posibilidad de predicar sobre el mismo su suspensión, en hipótesis como la expresada por la impugnante, relativa a haber conocido ella del hecho de la paternidad biológica luego de la muerte de su presunto padre y antes de completarse el bienio fatal, pese a que su madre y quien resultó su progenitor registral, lo sabían desde el mismo momento del nacimiento"*⁷⁹.

Y, que:

"Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de 'evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho', tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992). Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación. El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial: 'Considerando el legislador que no es justo someter a los

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3149-2021 Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios. No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la 'demanda' debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...' (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)".

Finalmente, la demanda fue dirigida contra VÍCTOR JULIO MUNEVAR CORTÉS quien se demostró falleció el 26 de mayo de 2009⁸⁰, esto es, mucho antes de la instauración de la demanda, por ello, al no haber este sido parte en el presente asunto ni haberse vinculado a sus sucesores procesales, la sentencia filiatoria no puede tener efectos frente a ellos.

Consecuencialmente, se revocará parcialmente la sentencia materia de apelación para declarar la prosperidad de la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales respecto de los demandados LILIA MUNEVAR ROJAS, MARINA MUNEVAR ROJAS, HERCILIA MUNEVAR ROJAS, JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, MARCOS FIDEL MUNEVAR CORTÉS, MARÍA LEONOR MUNEVAR CORTÉS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA. En tanto que la declaratoria de la paternidad del fallecido MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA respecto del demandante PEDRO JOSÉ ROJAS tiene efectos patrimoniales solo frente a FLOR MARÍA MUNEVAR DE MUNEVAR, ARMANDO MUNEVAR CORTÉS, MARIELA MUNEVAR CORTÉS y RAMIRO MUNEVAR CORTÉS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁸⁰ Archivo "003AnexoDeDemanda.pdf"

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal **segundo** de la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, ordinal que, conforme lo anotado *ut supra*, que quedará así:

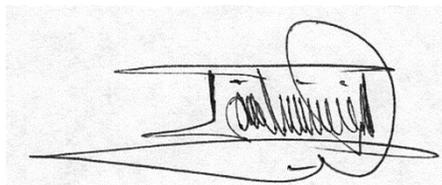
" SEGUNDO. - DECLARAR *próspera la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales respecto de LILIA MUNEVAR ROJAS, MARINA MUNEVAR ROJAS, HERCILIA MUNEVAR ROJAS, JOSÉ ESTEBAN MUNEVAR CORTÉS, MARCOS FIDEL MUNEVAR CORTÉS, MARÍA LEONOR MUNEVAR CORTÉS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA, y, a la vez, DECLARAR que la presente sentencia de filiación surte efectos patrimoniales frente a FLOR MARÍA MUNEVAR DE MUNEVAR, ARMANDO MUNEVAR CORTÉS, MARIELA MUNEVAR CORTÉS y RAMIRO MUNEVAR CORTÉS."*

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

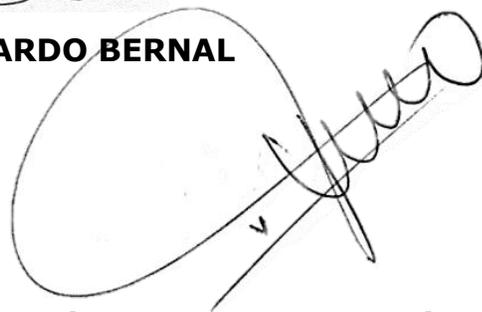
Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ